

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2019-01148-00
Demandante	EDWIN BOLAÑOS MONTOYA
Demandado	LUZ DAMARIS CARDONA
Asunto	REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA – NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Estudiado el proceso de la referencia encuentra el despacho que el presunto apoderado de la parte accionada ningún pronunciamiento hizo con relación al requerimiento realizado por el despacho en providencia del 16 de febrero de 2021.

En consecuencia, buscando garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción de la demandada, se requiere por última vez al apoderado de la demandada Dr **JORGE LUIS GONZÁLEZ ROJAS** para que allegue la prueba solicitada en la providencia que antecede, de no hacerlo, la contestación no podrá ser tenida en cuenta.

Por otro lado, si bien en esa misma oportunidad se incorporó la constancia del envío de la notificación electrónica a la demandada, lo cierto es que nada se dijo sobre su efectividad.

Así pues, revisada la notificación electrónica, se observa que no puede ser tenida en cuenta por el despacho de cara a las siguientes inconformidades:

- No se indicó que la notificación se entendería surtida 2 días después de su envío como lo señala el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

- Se omitió indicar los datos de contacto del juzgado para que la persona pudiera comunicarse con el despacho de manera electrónica como lo es el correo y el número de contacto WhatsApp del juzgado.
- No se ha indicado cómo obtuvo el correo de la parte demandada ni se aportó prueba de ello.
- Deberá aportarse constancia de la entrega de la notificación, pues es un requisito vital para verificar la efectiva notificación del demandado. Al respecto ha indicado la Corte Constitucional:

*"El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario."*¹

A su vez, en la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional resolvió: *"Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

En consecuencia, se requiere a la parte accionante para que realice la notificación en debida forma cumpliendo con los requisitos acá indicados.

Igualmente, vale la pena aclarar que, si el apoderado de la demandada cumple con lo requerido por esta judicatura, la notificación de ese extremo procesal será por conducta concluyente como lo señala el Art. 301 del Estatuto Procesal Civil vigente.

¹ Sentencia C 420 de 2020, Corte Constitucional.

Finalmente, se comunica que los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>50</u></p> <p>Hoy <u>24 DE MARZO DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037941fa9ba684c37f593e8a6a78a3c85ba405056251f44fd13c45c0eec8dccc**

Documento generado en 20/03/2021 04:57:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>